

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Resolución P/IFT/220519/252, aprobada por el Pleno del Instituto en su Sesión XIII, celebrada el 22 de mayo de 2019. Versión Pública
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 24 de marzo de 2023. Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 11/SE/05/23, sesión décima primera extraordinaria celebrada el 14 de julio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 1, 9 y 28
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 



TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.
 Avenida Paseo de la Reforma número 2620, 6° Piso,
 Despacho 604, Edificio Roma Plus, Colonia Lomas Altas,
 Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11950,
 Ciudad de México.

Cludad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve. Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0187/2018, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción, iniciado mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho y notificado el veinte de septiembre siguiente, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "Instituto o IFT"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo "TELEVISORA XHBO") por el probable incumplimiento a la Medida VIGÉSIMA SEGUNDA, en relación con la CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77", a través del cual se modifican las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión. Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de seis de marzo de dos mil catorce, el Pleno del IFT emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radlotelevisora de México Norte, S.A. de C.V, T.V. de los Mochis S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V, Mario Enríquez Mayans

FIRMA

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

1961-0100-50
 Original
 P-50
 1961-0100-50

[Handwritten mark]



Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela-Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Cullacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.”

Al respecto, la Medida **VIGÉSIMA TERCERA** del Anexo¹ de dicha Resolución, establece que:

“El agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto toda la información que éste requiera y bajo los formatos o metodología que establezca el Instituto, misma que se relacione con la supervisión del cumplimiento de las medidas contenidas en el presente Instrumento dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de solicitud. Esta información puede ser contractual, económica, comercial, financiera, de infraestructura o cualquier otra relacionada con sus concesionarias, filiales, empresas relacionadas o que formen parte del grupo de interés económico”.

SEGUNDO. El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, entrando en vigor la Ley Federal de

¹ Denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR RADIODIFUSIÓN”.



Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") el trece de agosto del dos mil catorce.

El artículo 292 de la LFTR establece que los concesionarios y las personas que cuenten con una autorización, cuando les sea aplicable, deberán proporcionar, asistir y facilitar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, para cada una de las concesiones o autorizaciones otorgadas, sin perjuicio de la información que se les requiera en cualquier momento para el cumplimiento de las funciones del Instituto. Asimismo, señala que dicha información deberá presentarse conforme a la metodología, formato y periodicidad que el Instituto determine.

TERCERO. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del IFT emitió el acuerdo P/IFT/EXT/270217/120 por el cual aprobó la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adclona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/77" (en lo sucesivo la "RESOLUCIÓN BIENAL"), mediante la cual se modificaron las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión.

Los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de dicha resolución establecen lo siguiente:

"PRIMERO. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve modificar las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, conforme al resultado de la evaluación bienal de las medidas en términos de competencia, en términos y conforme a lo dispuesto en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se emite la modificación de medidas contenidas en el Anexo I de la presente resolución, en términos y conforme a lo dispuesto en el considerando Quinto de la presente resolución"

Asimismo, como parte de las modificaciones realizadas a las medidas de regulación asimétrica impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, se modificó la medida **VIGÉSIMA SEGUNDA**, la cual señala:



"VIGÉSIMA SEGUNDA. (...)

El Agente Económico Preponderante, a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, deberá presentar al Instituto cada doce meses, y conforme a los formatos que el Instituto determine, la siguiente información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su grupo de interés económico o se encuentren bajo su control o influencia:

- El nombre o denominación social del solicitante;
- Los servicios contratados y los efectivamente provistos;
- Las tarifas y los montos efectivamente aplicados al solicitante, incluyendo descuentos, bonificaciones y devoluciones;
- La duración de los contratos celebrados;
- La cantidad de minutos o spots de publicidad adquiridos;
- Los horarios y el canal en los que se transmitió la publicidad contratada;
- Si fueron contratados en forma individual o en forma agregada con publicidad en medios distintos a la televisión radiodifundida. En su caso, identificar el paquete y las condiciones aplicables al contratante, y
- Otras condiciones y términos aplicables a cada solicitante y contratante de publicidad.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante información y documentación adicional que determine necesaria para verificar el cumplimiento de la medida.

(...)"

Asimismo, la **MEDIDA CUARTA** Transitoria contenida en el Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, establece lo siguiente:

"CUARTA. Instituto emitirá los formatos a que hace referencia la medida Vigésima Segunda, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas."

(énfasis añadido)

CUARTO. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/087/2018 de once de abril de dos mil dieciocho, recibido en la DGSVRA al día siguiente, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria, hizo de su conocimiento el estado de aquellos integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector radiodifusión que no presentaron información con respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones (en

lo sucesivo, REPORTE DE PUBLICIDAD). Dentro de dicho listado, se encontraba TELEVISORA XHBO.



Cabe señalar que de las constancias enviadas por la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y Radiodifusión a la DGSVRA de este Instituto, se encuentra copia certificada del oficio IFT/221/UPR/421/2017 de dos de agosto de dos mil diecisiete emitido por el Titular de la Unidad de Política Regulatoria, a través del cual se notificó el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete a TELEVISORA XHBO el formato mediante el cual los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, deberán proporcionar cada doce meses la información relacionada con la comercialización de publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, así como la guía de llenado de dicho formato.

QUINTO. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la DGSVRA determinó el inicio de sus atribuciones a fin de supervisar y verificar el posible incumplimiento de TELEVISORA XHBO, en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión, a la Medida VIGÉSIMA SEGUNDA, en relación con la Medida CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL relativo a la presentación del REPORTE DE PUBLICIDAD, para lo cual se ordenó dar vista a TELEVISORA XHBO con copia del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/087/2018 de once de abril de dos mil dieciocho, remitido por la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria.

SEXTO. Mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0687/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la DGSVRA notificó a TELEVISORA XHBO el contenido del acuerdo de inicio de facultades de supervisión y verificación referido en el numeral previo anterior, otorgándole un plazo de quince días naturales para que manifestara lo que su derecho conviniera respecto del posible incumplimiento a la Medida VIGÉSIMA SEGUNDA, en relación con la Medida CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL relativo a la presentación del REPORTE DE PUBLICIDAD.



Dicho oficio fue notificado personalmente el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días naturales otorgado a TELEVISORA XHBO para acreditar el cumplimiento de dicha obligación transcurrió del veintisiete de abril al once de mayo de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil dieciocho, TELEVISORA XHBO presentó diversas manifestaciones en relación con el requerimiento efectuado por la DGSVRA, relativo a la presentación del Programa de Implementación de la Metodología de Separación Contable.

Sin embargo, la DGSVRA advirtió que TELEVISORA XHBO no hizo pronunciamiento alguno en relación con el posible incumplimiento a la Medida VIGÉSIMA SEGUNDA, en relación con la Medida CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL, relativo a la presentación del REPORTE DE PUBLICIDAD, el cual también había sido materia del requerimiento efectuado por la citada DGSVRA, a través del citado oficio FT/225/UC/DG-SVRA/0687/2018 de veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

OCTAVO. En consecuencia, el trece de junio de dos mil dieciocho, la DGSVRA notificó a TELEVISORA XHBO el oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018 de cuatro de junio del mismo año, mediante el cual señaló lo siguiente:

"Se hace referencia a su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto... el 14 de mayo de 2018... mediante el cual da respuesta al oficio número IFT/225/UC/DG-SVRA/0687/2018 emitido el 19 de abril de 2018 y notificado a su representada el 26 de abril de 2018.

Sobre el particular se advierte la existencia de diversas inconsistencias entre la información requerida y la respuesta vertida en el escrito en comento; en virtud de lo anterior y con la finalidad de que esta Dirección General cuente con elementos que permitan llevar a cabo los diversos procesos de supervisión y verificación al cumplimiento de Regulación Asimétrica, se requiere a su representada, para que en un plazo no mayor a 8 (ocho) DÍAS NATURALES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente requerimiento, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, aclare lo siguiente:

- El cumplimiento a su obligación como integrante del Agente Económico Preponderante, de presentar cada doce meses ante el Instituto, diversa información respecto de todas las personas que



soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, consagrada en la Medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la CUARTA Transitoria del Anexo I de la Resolución Bienal; en la inteligencia que el plazo para la entrega del primer reporte de información feneció el pasado 11 de marzo de 2018.

(...)"

El plazo otorgado para tal fin, transcurrió del catorce al veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

NOVENO. Toda vez que no existió constancia de que **TELEVISORA XHBO** manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del plazo concedido a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018**, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho la **DGSVRA** emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por precluido el derecho para tal fin y al efecto, ordenó la notificación personal del referido acuerdo a la concesionaria mediante el oficio correspondiente.

En consecuencia, el once de julio de dos mil dieciocho, se notificó a **TELEVISORA XHBO** el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/1141/2018** de diez de julio de dos mil dieciocho, a través del cual se hizo de su conocimiento el acuerdo de veintinueve de junio del mismo año, por el cual se tuvo por precluido su derecho para hacer las manifestaciones relativas al presunto incumplimiento de la obligación establecida en la Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA** en relación con la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.

DÉCIMO. El trece de julio de dos mil dieciocho, **TELEVISORA XHBO** presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito a través del cual, en relación con el contenido del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/1141/2018** de diez de julio de dos mil dieciocho manifestó lo siguiente:

"(...)

Atentamente solicito a usted copia del citado oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018**, incluyendo su cédula de notificación, supuestamente



emitido como se manifiesta anteriormente en el expediente número 2S.21.4-40.051.18 a la empresa "Televisora XHBO, S.A. de C.V.

La anterior petición obedece es que habiendo revisado los antecedentes que se tienen de esta concesionaria, y sobre todo de los requerimientos efectuados por esa H. Autoridad, ninguno está relacionado, ni con el número de expediente, ni tampoco con el número del oficio, y mucho menos con el plazo de 8 días naturales supuestamente concedidos, desconociendo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, cual que el requerimiento que esa H. Autoridad a mi poderdante (Sic).

(...)

No es posible aceptar por parte de mi poderdante, el presente acuerdo, en donde se da por precluido un derecho, que se desconoce cuándo fue otorgado y porque motivos se concedió, ya que dicho oficio no fue otorgado a mi representada, por esa la razón de solicitar también copia de la cédula de notificación del referido oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018, supuestamente emitido en el expediente 2S.21.4-40.051.18."

DÉCIMO PRIMERO. En consecuencia, para dar atención a lo solicitado por TELEVISORA XHBO a través de su escrito de trece de Julio del año en curso, mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/1174/2018 de dos de agosto de dos mil dieciocho, notificado el día nueve de agosto actual, la DGSVRA autorizó a TELEVISORA XHBO, previo pago de derechos, la expedición de las copias del oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018 y sus constancias de notificación.

DÉCIMO SEGUNDO. En ese sentido, TELEVISORA XHBO por conducto de su representación legal, presentó el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho ante oficialía de partes de este Instituto, un escrito mediante el cual exhibió el comprobante de pago por el concepto de la expedición de cuatro copias del citado oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018, así como de sus constancias de notificación.

DÉCIMO TERCERO. En relación con las manifestaciones vertidas por TELEVISORA XHBO a través de su escrito de trece de Julio de dos mil dieciocho, referentes a que no le era



posible aceptar el acuerdo emitido el veintinueve de junio de dos mil dieciocho por el cual se tuvo por precluido su derecho a manifestarse respecto del cumplimiento a la obligación a que se refiere la Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA**, en relación con la **CUARTA** **Transitoria del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL**, ya que señaló que el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018** no le fue notificado, la **DGSVRA** consideró que derivado de las constancias que obran en su expediente, resultaba evidente que los señalamientos vertidos por **TELEVISORA XHBO** resultaban improcedentes.

Lo anterior, en virtud de que el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018** fue debidamente notificado en el domicilio de **TELEVISORA XHBO**, ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 2620 6to. Piso, despacho 604, Colonia Lomas Altas, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo C.P. 11950, Ciudad de México, circunstancia que se corroboró con el citatorio recibido el doce de junio de dos mil dieciocho, por el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio **FOLIO CREDENCIAL DE ELECTOR** y quien se ostentó como empleado de **TELEVISORA XHBO** y manifestó ser el domicilio correcto. Asimismo, señaló que el representante de **TELEVISORA XHBO** no se encontraba, por lo que, en razón de lo anterior, se dejó citatorio para que hiciera entrega del mismo al representante legal de la Concesionaria o autorizada y la diligencia se pudiera practicar al día siguiente.

En consecuencia, la servidora pública del Instituto, la C. Amalia Yadira López Rivera, en su calidad de notificadora, se constituyó nuevamente al día siguiente en el domicilio de **TELEVISORA XHBO**, para realizar la práctica de la notificación del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018**, quien fue recibida por la misma persona a quien le dejó el citatorio el día anterior, y quien de nueva cuenta, manifestó que no se encontraba la persona que buscaba, no obstante de haber requerido su presencia en el citatorio referido. Por lo cual, en consecuencia, se practicó la notificación con el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** quien manifestó su voluntad en firmar la cédula de notificación y le hizo entrega del original del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018** de cuatro de julio de dos mil dieciocho, firmando de recibido tanto el citatorio de doce de junio de dos mil dieciocho, como la cédula de notificación del trece de junio del año en curso.



DÉCIMO CUARTO. En virtud de lo anterior y derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGSVRA**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las obligaciones a cargo de **TELEVISORA XHBO** en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, desprendiéndose el presunto incumplimiento a la Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA** en relación con la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del **Anexo I** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.

DÉCIMO QUINTO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/1325/2018** de treinta de agosto de dos mil dieciocho, la **DGSVRA** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió a la Dirección General de Sanciones el dictamen con el que propuso el inicio del procedimiento administrativo de sanción en contra del concesionario **TELEVISORA XHBO**, por el presunto incumplimiento a la Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA** en relación con la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del **Anexo I** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.

DÉCIMO SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho, este IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del Concesionario **TELEVISORA XHBO**, por el presunto incumplimiento a la Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA** en relación con la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del **Anexo I** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.

DÉCIMO SÉPTIMO. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho se notificó a **TELEVISORA XHBO** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de trece de septiembre de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("**LFPA**") de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

CTB



El término concedido a **TELEVISORA XHBO** para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veintiuno de septiembre al once de octubre de dos mil dieciocho, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre, así como seis y siete de octubre del mismo año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO OCTAVO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este IFT, el once de octubre de dos mil dieciocho, compareció la C. **Amalia Guadalupe Quiñonez Armendáriz**, como representante legal de **TELEVISORA XHBO**, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO NOVENO. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por reconocida la personalidad de la C. **Amalia Guadalupe Quiñonez Armendáriz**, como representante legal de **TELEVISORA XHBO**², por formuladas sus manifestaciones, así como por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas.

Asimismo, toda vez que en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de trece de septiembre de dos mil dieciocho se le requirió a **TELEVISORA XHBO** señalara cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil diecisiete y lo acreditara con la documentación fiscal correspondiente sin que lo hubiera llevado a cabo, la autoridad sustancidora hizo efectivo el apercibimiento ordenado, por lo que ordenó girar oficio a

² Lo anterior, ya que sí bien fue omisa en adjuntar a su escrito el documento con el cual acreditara la personalidad con la que compareció, de las constancias que fueron remitidas por la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica de este Instituto y que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advirtió que obra en copia certificada el instrumento notarial número cincuenta y un mil novecientos cuarenta y ocho, de seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público Número 45, del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el que se hizo constar el Acta de Constitución de **TELEVISORA XHBO** y en la que se designó a la C. **AMALIA GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENDÁRIZ**, como Vicepresidenta del Consejo de Administración, a quien se le otorgó el Poder General para Pleitos y Cobranzas para representar a dicha empresa, por lo que dicho documento resultó suficiente para acreditar su personalidad.



la autoridad exactora competente, a efecto de que informará a este Instituto, cuáles habían sido los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio dos mil diecisiete por parte de **TELEVISORA XHBO** para estar en posibilidad de calcular la multa que, en su caso, correspondiera.

VIGÉSIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Sanciones mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/809/2018** de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, solicitó al Servicio de Administración Tributaria que de no existir impedimento legal remitiera la declaración anual de **TELEVISORA XHBO** correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

VIGÉSIMO PRIMERO. En desahogo a lo anterior, mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-5753** de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria remitió a este Instituto la información relativa a los ingresos acumulables de **TELEVISORA XHBO**, en el ejercicio dos mil diecisiete.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la información fiscal remitida por la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, mediante el oficio **400-01-05-00-00-2018-5753** de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición de los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.



El citado acuerdo fue notificado el diez de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de diez días hábiles para presentar alegatos transcurrió del once de diciembre de dos mil dieciocho al nueve de enero de dos mil diecinueve, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil dieciocho, así como los días cinco y seis de enero de dos mil diecinueve por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA, así como los días veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como uno, dos, tres y cuatro de enero de dos mil diecinueve, por haber sido días inhábiles de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

VIGÉSIMO TERCERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del IFT el diez de enero de dos mil diecinueve, **TELEVISORA XHBO** presentó alegatos dentro del procedimiento administrativo de imposición de sanción en que se actúa y ofreció diversas pruebas supervenientes.

VIGÉSIMO CUARTO. Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, notificado personalmente el veintiocho de enero siguiente, se tuvieron por presentados en tiempo y forma los alegatos formulados, lo anterior en virtud de que **TELEVISORA XHBO** adjuntó a su escrito el acuse de recibo de la transmisión electrónica de dicho escrito y sus anexos remitidos al correo electrónico "oficialia@ift.org.mx" el día nueve de enero del año en curso.

Asimismo, con fundamento en el artículo 50, último párrafo, de la LFPA, se desecharon las pruebas supervenientes ofrecidas por **TELEVISORA XHBO** a través de su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de enero de dos mil diecinueve, al no tener relación con la Litis del presente procedimiento administrativo sancionatorio.



VIGÉSIMO QUINTO. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante el "CFPC") y 17-A de la LFPA, la autoridad sustanciadora repuso el presente procedimiento y se previno a **TELEVISORA XHBO** para que dentro del plazo de cinco días hábiles, precisara el contenido y alcance de las pruebas supervenientes marcadas con los numerales 1 y 2 ofrecidas mediante su escrito presentado el diez de enero de dos mil diecinueve, además de indicar los hechos que concretamente pretendía probar con las mismas y la relación que guardaban con la Litis del expediente en que se actúa. Lo anterior, en virtud de considerar que resultaba oportuno hacerlo en aras de respetar la garantía de audiencia y debido proceso de la concesionaria.

Dicho acuerdo fue notificado el primero de marzo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de cinco días que se otorgó para desahogar la prevención transcurrió del cuatro al ocho de marzo de dos mil diecinueve, sin contar los días dos y tres del mismo mes y año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

VIGÉSIMO SEXTO. Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diecinueve, **TELEVISORA XHBO** desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo dictado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en relación con las pruebas supervenientes que ofreció mediante su escrito presentado ante este Instituto el diez de enero del año en curso.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por acuerdo de quince de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la prevención ordenada mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve. No obstante, con fundamento en el artículo 50, último párrafo, de la LFPA, la autoridad sustanciadora desechó las pruebas que en su carácter de supervenientes fueron ofrecidas por **TELEVISORA XHBO** a través de su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de enero del mismo año, lo anterior por considerar que no tenían relación con la Litis del presente procedimiento.



Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de TELEVISORA XHBO los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El citado acuerdo fue notificado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de diez días hábiles para presentar alegatos transcurrió del veintiocho de marzo al diez de abril de dos mil diecinueve, sin contar los días treinta y treinta y uno de marzo, así como los días cinco y seis de abril de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

VIGÉSIMO OCTAVO. Por escrito recibido en la Oficina de Partes del IFT el diez de abril de dos mil diecinueve, TELEVISORA XHBO presentó alegatos dentro del procedimiento administrativo de imposición de sanción en que se actúa, por lo que mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del IFT el veintiséis de abril siguiente, se tuvieron por presentados en tiempo y por lo tanto, el presente expediente se puso en estado de resolución.

VIGÉSIMO NOVENO. Mediante el oficio IFT/100/PLENO/STP/960/2019 de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico del Pleno de este Instituto informó a la autoridad sustanciadora que a petición del Comisionado Presidente, fuera remitido el expediente en que se actúa y el proyecto de resolución que le corresponda, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo y 16, fracciones I, II, III y IV, del Estatuto Orgánico del IFT.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

[Handwritten mark]



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, Inciso E), de la LFTR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Estatuto").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA.

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en



materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre competencia.

Consecuente con lo anterior, el IFT es el encargado de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables por lo que el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación de la regulación asimétrica impuesta por el IFT a los agentes económicos preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión traen aparejada la relativa a imponer sanciones por su incumplimiento, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia, así como a la competencia y a la libre competencia.

En tales consideraciones, en cumplimiento con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece, el pleno del IFT mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de seis de marzo de dos mil catorce, determinó al grupo de interés económico del que forma parte **TELEVISORA XHBO** como Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión e impuso medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre competencia.

Al respecto, la Medida **VIGÉSIMA TERCERA** del Anexo³ de dicha Resolución, establece que:

³ Denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR RADIODIFUSIÓN".



"El agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto toda la información que éste requiera y bajo los formatos o metodología que establezca el Instituto, misma que se relacione con la supervisión del cumplimiento de las medidas contenidas en el presente Instrumento dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de solicitud. Esta información puede ser contractual, económica, comercial, financiera, de Infraestructura o cualquier otra relacionada con sus concesionarias, filiales, empresas relacionadas o que formen parte del grupo de interés económico".

El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del IFT emitió el acuerdo P/IFT/EXT/270217/120 por el cual aprobó la **RESOLUCIÓN BIENAL** mediante el cual se modificaron las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión.

Los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de dicha resolución establecen lo siguiente:

PRIMERO. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve modificar las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, conforme al resultado de la evaluación bienal de las medidas en términos de competencia, en términos y conforme a lo dispuesto en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se emite la modificación de medidas contenidas en el Anexo I de la presente resolución, en términos y conforme a lo dispuesto en el considerando Quinto de la presente resolución"

Asimismo, como parte de las modificaciones realizadas a las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, se modificó la medida **VIGÉSIMA SEGUNDA**, la cual señala:

VIGÉSIMA SEGUNDA. (...)

El Agente Económico Preponderante, a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, deberá presentar al Instituto cada doce meses, y conforme a los formatos que el Instituto determine, la siguiente información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su grupo de interés económico o se encuentren bajo su control o influencia:

- El nombre o denominación social del solicitante;
- Los servicios contratados y los efectivamente provistos;



- Las tarifas y los montos efectivamente aplicados al solicitante, incluyendo descuentos, bonificaciones y devoluciones;
- La duración de los contratos celebrados;
- La cantidad de minutos o spots de publicidad adquiridos;
- Los horarios y el canal en los que se transmitió la publicidad contratada;
- Si fueron contratados en forma individual o en forma agregada con publicidad en medios distintos a la televisión radiodifundida. En su caso, identificar el paquete y las condiciones aplicables al contratante, y
- Otras condiciones y términos aplicables a cada solicitante y contratante de publicidad.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante Información y documentación adicional que determine necesaria para verificar el cumplimiento de la medida.

(...)"

Asimismo, la **MEDIDA CUARTA** Transitoria contenida en el Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, establece lo siguiente:

"CUARTA. El Instituto emitirá los formatos a que hace referencia la medida Vigésima Segunda, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas."

(énfasis añadido)

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **TELEVISORA XHBO**, en su carácter de Integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión en virtud de que de la revisión efectuada por la **DGSVRA**, se desprendió que el citado Concesionario presuntamente incumplió la **Medida VIGÉSIMA SEGUNDA**, en relación con la **Medida CUARTA TRANSITORIA** del Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, relativo a la presentación del **REPORTE DE PUBLICIDAD**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios, autorizados e Integrantes del Agente Económico Preponderante, así como para los gobernados en general, sino también señala los



supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputó a **TELEVISORA XHBO**, y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se consideró que la conducta desplegada por **TELEVISORA XHBO** consistente en incumplir la **Medida VIGÉSIMA SEGUNDA**, en relación con la **Medida CUARTA TRANSITORIA** del **Anexo I** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, relativo a la presentación del **REPORTE DE PUBLICIDAD**, actualiza la hipótesis contenida en el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, inciso E) de la **LFTR**.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Desde luego, la Medida CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL transcritos con anterioridad, disponen la obligación de presentar ante este Instituto, la información referente a todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones.

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada, en términos del artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, Inciso E) de la LFTR.

En efecto, el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, Inciso E) de la LFTR, disponen:

"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

XVIII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;

(...)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincluido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el Inciso E) del artículo 298 de esta Ley."

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:



E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los Ingresos de la persona infractora que:

(...)"

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir, que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, el artículo 297 de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones a las disposiciones administrativas, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de TELEVISORA XHBO, se presumió el incumplimiento a la **Medida VIGÉSIMA SEGUNDA**, en relación con la **Medida CUARTA TRANSITORIA** del Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL** relativo a la presentación del **REPORTE DE PUBLICIDAD**. Asimismo, se informó la consecuencia prevista en ley por la comisión de dicha conducta, descrita el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, Inciso E) de la LFTR.



En este sentido, a través del acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a TELEVISORA XHBO, la descripción de la conducta que presuntamente infringe la disposición legal aplicable, así como la consecuencia prevista en ley por la comisión de dicha conducta. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que este formulara sus alegatos de estimarlo conducente.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo sancionatorio que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: I) otorgar garantía de audiencia; II) desahogar pruebas; III) recibir alegatos, y IV) emitir la Resolución que en derecho corresponda.⁴

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos antes precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

⁴ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/087/2018 de once de abril de dos mil dieciocho, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria, hizo del conocimiento de la DGSVRA el listado de aquellos integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector radiodifusión que no presentaron su REPORTE DE PUBLICIDAD. Dentro de dicho listado, se encontraba TELEVISORA XHBO.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la DGSVRA determinó el inicio de sus atribuciones a fin de supervisar y verificar el posible incumplimiento de TELEVISORA XHBO, en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión, a la Medida VIGÉSIMA SEGUNDA, en relación con la Medida CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL, relativo a la presentación del REPORTE DE PUBLICIDAD para lo cual se ordenó dar vista a TELEVISORA XHBO con copia del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/087/2018 de once de abril de dos mil dieciocho, remitido por la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria.

Por oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0687/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la DGSVRA notificó a TELEVISORA XHBO el contenido del acuerdo de inicio de facultades de supervisión y verificación referido en el numeral previo anterior, otorgándole un plazo de quince días naturales para que manifestara lo que su derecho conviniera respecto del posible incumplimiento a la Medida VIGÉSIMA SEGUNDA, en relación con la Medida CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL, relativo a la presentación del REPORTE DE PUBLICIDAD.

Dicho oficio fue notificado personalmente el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días naturales otorgado a TELEVISORA XHBO para acreditar el cumplimiento de dicha obligación transcurrió del veintisiete de abril al once de mayo de dos mil dieciocho.



Mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil dieciocho, TELEVISORA XHBO presentó diversas manifestaciones en relación con el requerimiento efectuado por la DGSVRA, relativo a la presentación del Programa de Implementación de la Metodología de Separación Contable.

Sin embargo, TELEVISORA XHBO no hizo pronunciamiento alguno en relación con el posible incumplimiento a la Medida VIGÉSIMA SEGUNDA, en relación con la Medida CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL, relativo a la presentación del REPORTE DE PUBLICIDAD, el cual también había sido materia del requerimiento efectuado por la DGSVRA, a través del citado oficio FT/225/UC/DG-SVRA/0687/2018 de veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

En consecuencia, el trece de junio de dos mil dieciocho, la DGSVRA notificó a TELEVISORA XHBO el oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018 de cuatro de junio del mismo año, mediante el cual señaló lo siguiente:

"Se hace referencia a su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto... el 14 de mayo de 2018... mediante el cual da respuesta al oficio número IFT/225/UC/DG-SVRA/0687/2018 emitido el 19 de abril de 2018 y notificado a su representada el 26 de abril de 2018.

Sobre el particular se advierte la existencia de diversas inconsistencias entre la información requerida y la respuesta vertida en el escrito en comento; en virtud de lo anterior y con la finalidad de que esta Dirección General cuente con elementos que permitan llevar a cabo los diversos procesos de supervisión y verificación al cumplimiento de Regulación Asimétrica, se requiere a su representada, para que en un plazo no mayor a 8 (ocho) DIAS NATURALES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente requerimiento, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, aclare lo siguiente:

- *El cumplimiento a su obligación como integrante del Agente Económico Preponderante, de presentar cada doce meses ante el Instituto, diversa información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, consagrada en la Medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la CUARTA Transitoria del Anexo I de la Resolución Bienal; en la inteligencia que el plazo para la entrega del primer reporte de información feneció el pasado 11 de marzo de 2018.*

(...)"



El plazo otorgado para tal fin, transcurrió del catorce al veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

Toda vez que no existió constancia de que **TELEVISORA XHBO** manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del plazo concedido a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018**, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho la **DGSVRA** emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por precluido el derecho para tal fin y al efecto, ordenó la notificación personal del referido acuerdo a la concesionaria mediante el oficio correspondiente.

En consecuencia, el once de julio del año en curso, se notificó a **TELEVISORA XHBO** el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/1141/2018** de diez de julio de dos mil dieciocho, a través del cual se hizo de su conocimiento el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el cual se tuvo por precluido su derecho para hacer las manifestaciones relativas al presunto incumplimiento de la obligación establecida en la Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA** en relación con la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.

El trece de julio de dos mil dieciocho, **TELEVISORA XHBO** presentó ante la oficina de partes del Instituto, un escrito a través del cual, en relación con el contenido del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/1141/2018** de diez de julio de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

"(...)

*Atentamente solicito a usted copia del citado oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018**, incluyendo su cédula de notificación, supuestamente emitido como se manifiesta anteriormente en el expediente número **2S.21.4-40.051.18** a la empresa "Televisora XHBO, S.A. de C.V.*

*La anterior petición obedece es que habiendo revisado los antecedentes que se tienen de esta concesionaria, y sobre todo de los requerimientos efectuados por esa H. Autoridad, ninguno está relacionado, ni con el número de expediente, ni tampoco con el número del oficio, y mucho menos con el plazo de 8 días naturales supuestamente concedidos, **desconociendo BAJO***



PROTESTA DE DECIR VERDAD, cual que (sic) el requerimiento que esa H. Autoridad a mi poderdante (Sic).

(...)

No es posible aceptar por parte de mi poderdante, el presente acuerdo, en donde se da por precluido un derecho, que se desconoce cuándo fue otorgado y porque motivos se concedió, ya que dicho oficio no fue otorgado a mi representada, por esa la razón de solicitar también copia de la cédula de notificación del referido oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018, supuestamente emitido en el expediente 2S.21.4-40.051.18.

[...].

En consecuencia, para dar atención a lo solicitado por TELEVISORA XHBO a través de su escrito de trece de julio del año en curso, mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/1174/2018 de dos de agosto de dos mil dieciocho, notificado el día nueve de agosto del mismo año, la DG-SVRA autorizó a TELEVISORA XHBO, previo pago de derechos, la expedición de las copias del oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018 y sus constancias de notificación.

En ese sentido, TELEVISORA XHBO por conducto de su representación legal, presentó el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho ante la oficialía de partes de este Instituto, un escrito mediante el cual exhibió el comprobante de pago por el concepto de la expedición de cuatro copias del citado oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018, así como de sus constancias de notificación.

En relación con las manifestaciones vertidas por TELEVISORA XHBO a través de su escrito de trece de julio de dos mil dieciocho, referentes a que no le era posible aceptar el acuerdo emitido el veintinueve de junio de dos mil dieciocho por el cual se tuvo por precluido su derecho a manifestarse respecto del cumplimiento a la obligación a que se refiere la Medida VIGÉSIMA SEGUNDA, en relación con la CUARTA Transitoria del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL, ya que señaló que el oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018 no le fue notificado, la DGSVRA consideró que derivado de las constancias que obran en su expediente, resultaba evidente que los señalamientos vertidos por TELEVISORA XHBO resultaban improcedentes.



Lo anterior, en virtud de que el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018** fue debidamente notificado en el domicilio de **TELEVISORA XHBO** ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 2620 6to. Piso, despacho 604, Colonia Lomas Altas. Demarcación Territorial Miguel Hidalgo C.P. 11950, Ciudad de México, circunstancia que se corroboró con el citatorio recibido el doce de junio de dos mil dieciocho, por el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio **FOLIO CREDENCIAL DE ELECTOR** y quien se ostentó como empleado de **TELEVISORA XHBO** y manifestó ser el domicilio correcto. Asimismo, señaló que el representante de **TELEVISORA XHBO** no se encontraba por lo que, en razón de lo anterior, se dejó citatorio para que hiciera entrega del mismo al representante legal de la Concesionaria o autorizada y la diligencia se pudiera practicar al día siguiente.

En consecuencia, la servidora pública del Instituto, la C. Amalia Yadira López Rivera, en su calidad de notificadora, se constituyó nuevamente al día siguiente en el domicilio de **TELEVISORA XHBO** para realizar la práctica de la notificación del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018**. Al efecto, la notificadora del IFT fue recibida por la misma persona a quien le dejó el citatorio el día anterior, quien manifestó que no se encontraba la persona que buscaba, no obstante de haber requerido su presencia en el citatorio referido. En consecuencia, se practicó la notificación con el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** quien manifestó su voluntad en firmar la cédula de notificación por Instructivo y se le hizo entrega del original del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0868/2018** de cuatro de julio de dos mil dieciocho, firmando de recibido tanto el citatorio de doce de junio de dos mil dieciocho, como la cédula de notificación por Instructivo del trece de junio de ese mismo año.

En virtud de lo anterior y derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGSVRA**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las obligaciones a cargo de **TELEVISORA XHBO** en su carácter de Integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, desprendiéndose lo siguiente:

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONESINCUMPLIMIENTO.

- La Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA** en relación con la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL** disponen de manera textual lo siguiente:

"VIGÉSIMA SEGUNDA. - (...)

El Agente Económico Preponderante, a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, deberá presentar al Instituto cada doce meses, y conforme a los formatos que el Instituto determine, la siguiente información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su grupo de interés económico o se encuentren bajo su control o influencia

(...)"

(Énfasis añadido).

Asimismo, la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL** prevé:

"CUARTA. - El Instituto emitirá los formatos a que hace referencia la medida Vigésima Segunda, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas."

(Énfasis añadido).

De los preceptos anteriores, la **DGSVRA** consideró que en los mismos se establece una obligación concreta respecto de los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión que a la entrada en vigor de las medidas que le fueron impuestas, consistente en presentar la información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, independientemente de que les hayan solicitado o no publicidad para anunciar tales servicios, ya que la responsabilidad de dar aviso sobre este tipo de información en los formatos determinados por el Instituto para tal efecto, no establece excepción alguna. Por lo anterior, la **DGSVRA** consideró la existencia de una omisión en la que presuntamente incurrió **TELEVISORA XHBO**, toda vez que el plazo fatal para la entrega del primer **REPORTE**



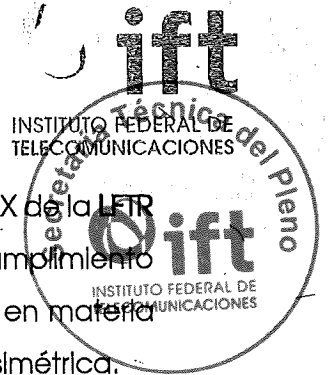
DE PUBLICIDAD feneció el **once de marzo de dos mil dieciocho**, sin que al efecto existiera constancia de que la citada persona moral hubiera dado cumplimiento a ello.

Máxime que **TELEVISORA XHBO**, mediante el oficio **IFT/221/UPR/421/2017** de dos de agosto de dos mil diecisiete emitido por el Titular de la Unidad de Política Regulatoria, y notificado el cuatro de agosto de ese mismo año, se hizo sabedora del formato mediante el cual los Integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, deberían proporcionar cada doce meses la información relacionada con la comercialización de **publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones**.

Por tanto, tal y como consta en las constancias del expediente formado con motivo de las facultades de supervisión y verificación de la **DGSVRA**, así como en la Resolución de Preponderancia y la **RESOLUCIÓN BIENAL**, **TELEVISORA XHBO** forma parte del Grupo de Interés Económico respecto del cual se determinó al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión, resultaba evidente que dicha persona moral se encuentra obligada en términos de la Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA**, en relación con la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, a presentar el **REPORTE DE PUBLICIDAD**, existiendo elementos que presumían la omisión de **TELEVISORA XHBO** de presentar tal información.

Por lo anteriormente expuesto, la **DGSVRA** consideró el presunto incumplimiento de **TELEVISORA XHBO** a la obligación establecida en la Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA** en relación con la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.

Con base en lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/1325/2018** de treinta de agosto de dos mil dieciocho, la **DGSVRA** remitió un dictamen mediante el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del Concesionario **TELEVISORA XHBO**, por el presunto incumplimiento a la Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA** en relación con la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver.



Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 41 en relación con el 44 fracción I, del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como en materia de regulación asimétrica.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho, este IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del Concesionario **TELEVISORA XHBO**, por el presunto incumplimiento a la Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA** en relación con la **Medida CUARTA TRANSITORIA** del Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, toda vez que fue omiso en presentar el primer **REPORTE DE PUBLICIDAD**.

De conformidad con la cédula de notificación del acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo en que se actúa, **TELEVISORA XHBO** fue notificada el veinte de septiembre siguiente, surtiendo sus efectos ese mismo día y, en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y defensas transcurrió del veintuno de septiembre al once de octubre de dos mil dieciocho, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre, así como seis y siete de octubre del mismo año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este IFT, el once de octubre de dos mil dieciocho, compareció la C. **Amalia Guadalupe Quiñonez Armendáriz**, como representante legal de **TELEVISORA XHBO** y al efecto realizó manifestaciones y ofreció pruebas respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los



artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por TELEVISORA XHBO, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*^{5/}

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de la conducta presuntamente sancionable; como lo es en el caso concreto el presunto incumplimiento a la Medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la Medida CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por TELEVISORA XHBO ante la Oficialía de Partes del IFT el once de octubre de dos mil dieciocho, realizó manifestaciones y ofreció pruebas, con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de trece de septiembre de dos mil dieciocho, de las que se desprende, entre otras, un argumento relativo a la falta de tipicidad en el presente procedimiento, el cual se estima de estudio preferente, ya que de resultar fundado sería innecesario entrar al estudio de las demás manifestaciones y la valoración

⁵ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



de los medios de pruebas ofrecidos, pues no le generarían un mayor beneficio que el obtenido con el estudio de dicho argumento.

Resulta aplicable por analogía, el siguiente criterio de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."**). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.

Época: Novena Época, Registro: 164369, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/83, Página: 1745."



En ese sentido, en relación con lo anterior TELEVISORA XHBO manifestó textualmente lo siguiente:

"Ahora bien, como apoyo a lo antes manifestado, queda claro que no sé (sic) exhibió el REPORTE DE PUBLICIDAD, dado que, según lo ordenado por la MEDIDA VIGÉSIMA SEGUNDA, dice que dicho reporte de contener:

(...)

Esta información que se requiere habla sobre los doce meses anteriores a su presentación, en el que se dé el siguiente supuesto:

- "... respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su grupo de interés económico o se encuentren bajo su control o influencia"

De lo anterior se desprende, que es necesario que hubiese existido por el periodo de doce meses alguna persona que solicitará (sic) la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones; y que de haberse presentado, se vería obligada mi representada a exhibir los formatos editados por ese H. Instituto según lo señala la CUARTA TRANSITORIA (sic) y que conforman el REPORTE DE PUBLICIDAD, debidamente requisitado, pero al no haberse dado este supuesto que ordena la VIGÉSIMA SEGUNDA modificada, como se manifestó en el diverso 16056 del 3 de abril de 2018, ratificado en su parte medular y corregido en la expresión antes señalada y que ha quedado descrita con escrito con folio 22731, mi representada estaba y sigue estando imposibilitada de rendir dicho informe, tomando en cuenta lo manifestado en los referidos escritos citados, ya que no hubo solicitantes que contratarán (sic) la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones.

Presentó (sic) como pruebas a la defensas esgrimidas en el presente, precisamente a lo señalado y ordenado por la MEDIDA VIGÉSIMA SEGUNDA, con relación a la CUARTA TRANSITORIA establecida en la RESOLUCIÓN BIENAL, y que ha quedado debidamente señalado en las mismas, así como a los diversos expresados en éste, con los cuales se comprueba que por no tipificarse el supuesto contenido en la medida citada en este acto, mi poderante se encuentra imposibilitada para exhibir documentación establecida en el formato del REPORTE DE PUBLICIDAD, prueba que en su contenido se relaciona con cada una de las defensas hechas valer, documentales que se encuentran debidamente glosados en EL EXPEDIENTE" (sic)

(lo subrayado y resaltado es añadido)

Al respecto, se estima que la manifestación de TELEVISORA XHBO resulta fundada y suficiente para desvirtuar el presunto incumplimiento que se le imputó mediante el



acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio. Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

En principio, debe tenerse en cuenta que toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y, dada la unidad de esta última, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador resulta procedente acudir a las técnicas garantistas del derecho penal y a la aplicación de los principios que le son propios, por lo que en el caso concreto, resulta válido acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas.

Sirve para robustecer dicho criterio, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho



administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Época: Novena Época, Registro: 174326, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667.

De conformidad con dicho criterio, se cumple con el citado principio de tipicidad en materia administrativa sancionatoria, cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción. Asimismo, supone la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones; es decir, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el aplicador de la norma pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En un segundo aspecto dispone que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, entonces, para cumplir el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, la conducta realizada por el afectado deberá encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En relación con el segundo de los aspectos del citado principio de tipicidad, por cuanto hace a la intervención de los operadores jurídicos en el cumplimiento del mismo, cabe señalar que ésta se circunscribe a la tarea de subsunción de la conducta en el tipo. El primer proceso de aplicación de la norma por parte de la administración implica la



completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la presunción a la que se arribó a través del acuerdo de inicio de procedimiento, fue el incumplimiento por parte de **TELEVISORA XHBO** a la Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA** en relación con la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del **Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL**, por lo que para cumplir con el citado principio de tipicidad y determinar si corresponde imponer una sanción a dicha persona moral por la comisión de la citada conducta, conviene establecer cuáles son los elementos de la obligación que se estimó infringida y la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, mismo que se cita a continuación:

"VIGÉSIMA SEGUNDA. - (...)

El Agente Económico Preponderante, a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, deberá presentar al Instituto cada doce meses, y conforme a los formatos que el Instituto determine, la siguiente información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su grupo de interés económico o se encuentren bajo su control o influencia (...)

De la transcripción anterior se desprende que los elementos del supuesto normativo de la obligación que se estimó infringida son los siguientes:

- **Verbo rector:** presentar ante el Instituto.
- **Objeto de la obligación:** la información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su grupo de interés económico (**REPORTE DE PUBLICIDAD**), conforme a los formatos establecidos.



- **Temporalidad:** cada doce meses a partir de la entrada en vigor de las medidas.

En ese sentido, de la literalidad de la obligación podemos advertir que **TELEVISORA XHBO** únicamente tiene el deber de presentar ante el Instituto los formatos con la información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, siempre que dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación del reporte, hubiesen existido personas que solicitaran la prestación de dicho servicio.

Sin embargo, tal como lo manifestó **TELEVISORA XHBO** mediante su escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciocho, dicha concesionaria afirma que no presentó el **REPORTE DE PUBLICIDAD** toda vez que durante los doce meses anteriores a la fecha de presentación de dicho reporte (es decir, el once de marzo de dos mil dieciocho), no recibió ninguna solicitud de publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones.

En tal virtud, se estima que le asiste la razón a **TELEVISORA XHBO**, pues la omisión de presentar el **REPORTE DE PUBLICIDAD** en la que incurrió no puede considerarse un incumplimiento a la citada medida, en función de que para que ésta se violentara debió existir al menos una persona que solicitara los servicios de publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones y, en la especie, al no existir ésta, no se actualizó la citada obligación y en tal virtud no se le puede reprochar la omisión de su presentación.

En ese sentido, se estima que no es necesario que **TELEVISORA XHBO** acreditara que no recibió ninguna solicitud, pues ello constituye un hecho negativo que por naturaleza no es susceptible de acreditarse o demostrarse a través de algún medio de prueba, bastando con la sola expresión de dicha circunstancia para tener valor pleno. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de texto y rubros siguientes:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se



desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Época: Sexta Época, Registro: 267287, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia:

Común, Página: 107."

En resumen, se estima que no se tipifica el supuesto de infracción imputado a **TELEVISORA XHBO**, toda vez que la conducta omisiva en la que incurrió no transgrede la obligación en materia de regulación asimétrica prevista por la medida que se presumió infringida, pues dentro de su contenido no se advierte que dicha concesionaria tuviera el deber de presentar el **REPORTE DE PUBLICIDAD** aun en el supuesto de que no hubiese contado con ninguna solicitud de publicidad, por lo que en tal sentido, exigirle el cumplimiento de esa obligación en los citados términos, infringiría el principio de tipicidad aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios.

Por todo lo anterior, es que las manifestaciones en estudio resultan suficientes y fundadas para desvirtuar el presunto incumplimiento que se atribuyó a **TELEVISORA XHBO** a la Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA** en relación con la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.

A mayor abundamiento, no debe soslayarse que las medidas de publicidad contenidas en la **RESOLUCIÓN BIENAL** tienen por objeto permitir a los solicitantes de espacios publicitarios en televisión radiodifundida, tener certeza sobre las condiciones bajo las cuales el AEP les ofrece el servicio y con ello, evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia en el sector de radiodifusión.

En ese sentido, se concluye que lo verdaderamente relevante para este Instituto, es contar con la información que al efecto proporcionen los integrantes del AEP en el sector de radiodifusión respecto de todas las personas que le soliciten publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su grupo de interés económico, de ahí que no previó la obligación expresa para los



Integrantes del AEP en el sector de radiodifusión, de informar, incluso, cuando no hubieran solicitudes de contratación de publicidad.

En virtud de lo anterior, se considera que no es necesario analizar las demás manifestaciones esgrimidas, las pruebas ofrecidas, ni los alegatos formulados por TELEVISORA XHBO, ya que su estudio en nada variaría el sentido de la presente resolución en virtud de habersele otorgado el mayor beneficio, esto considerando que el argumento analizado resultó fundado y suficiente para desvirtuar el presunto incumplimiento que se le atribuyó en relación con sus obligaciones, por lo que en tal sentido, ningún perjuicio se le genera con la omisión del análisis de las restantes manifestaciones y las pruebas encaminadas a desvirtuarlo.

Tiene aplicación la siguiente tesis:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad. Época: Novena Época Registro: 193338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Septiembre de 1999 Materia(s): Común Tesis: III.3o.C.53 K Página: 789 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 232/99. Mario A. de León Venegas, 6 de mayo de 1999. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Figueroa Cacho. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Cumplimiento otorgó a TELEVISORA XHBO un plazo de diez días hábiles para formular los alegatos que considerara convenientes.



El citado acuerdo fue notificado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, surtiendo efectos el mismo día, por lo que los diez días hábiles otorgados transcurrieron del veintiocho de marzo al diez de abril de dos mil diecinueve, sin contar los días treinta y treinta y uno de marzo, así como los días cinco y seis de abril de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

Bajo estas condiciones, toda vez que el término concedido venció el diez de abril de dos mil diecinueve y TELEVISORA XHBO presentó su escrito de alegatos el día de su vencimiento, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se tuvieron por presentados en tiempo.

Cabe señalar que antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones formuladas al momento de iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonadamente los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatória y probatoria con el objeto de acreditar su mejor derecho, lo cual fue atendido por TELEVISORA XHBO mediante el escrito que los contiene presentado el diez de abril del año en curso.



Al respecto, debe señalarse que los alegatos de TELEVISORA XHBO son en términos generales, una reiteración de los contenidos en su escrito de contestación al acuerdo de Inlco en el presente asunto.

Asimismo, debe decirse que esta autoridad no está obligada a transcribir los alegatos presentados, no obstante, ello, debe manifestarse que aun y cuando son una mera reiteración, sus manifestaciones ya fueron atendidas a lo largo de la presente resolución en el Considerando Cuarto, por lo que aun tomando en cuenta sus alegatos en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirven de aplicación por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de Instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la Instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al Juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al Juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por



la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho Invocado.

Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar este órgano colegiado procede a emitir la resolución en el presente procedimiento administrativo, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento Jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza Jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas



Independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Ahora bien, en virtud de la imputación efectuada en contra de **TELEVISORA XHBO**, esta autoridad debe realizar la acreditación de los siguientes supuestos:

1. El incumplimiento a lo establecido en la Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA** en relación con la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del **Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL**, por no haber presentado, en su carácter de integrante del AEP en el sector Radiodifusión, la información de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su grupo de interés económico.
2. La consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción XVIII de la **LFTR**.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, tal y como fue analizado en el apartado "**CUARTO**" denominado "**MANIFESTACIONES Y PRUEBAS**" de la presente resolución, **TELEVISORA XHBO** señaló que estaba y sigue estando imposibilitada



de rendir dicho Informe, tomando en cuenta que no hubo solicitantes que contrataran la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, es preciso analizar a la luz de las consideraciones expuestas, la conducta presumiblemente incumplida por parte de **TELEVISORA XHBO** de acuerdo con lo siguiente:

En el asunto que nos ocupa, se advierte que no existe una adecuación típica entre la conducta de **TELEVISORA XHBO** y la consecuencia jurídica prevista en Ley por lo tanto, no resultaría procedente imponer sanción alguna conforme a lo dispuesto por el inciso E) del artículo 298 de la LFTR, en términos del último párrafo del artículo 303 del citado ordenamiento, ya que para que se actualizara dicho supuesto se tendría que haber acreditado el incumplimiento de la **RESOLUCIÓN BIENAL** por parte de la presunta infractora lo cual en la especie no aconteció, ya que atendiendo a las constancias que obran el expediente respectivo, si bien es cierto que **TELEVISORA XHBO** no presentó la información de todas las personas que hubieren solicitado la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su grupo de interés económico, de conformidad con lo previsto en la Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA** en relación con la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, esto se debió a que no tuvo solicitudes de publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones por persona alguna.

Tal y como se ha señalado en la presente Resolución, la autoridad al pretender imponer una sanción, debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, se reitera el hecho de que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido



considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, como ha quedado señalado con anterioridad, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

Bajo el principio de aplicación estricta que priva en el derecho administrativo sancionador, la tipicidad debe estar establecida plenamente en ley o en la disposición que se considere violada, sin que haya interpretación por analogía o por mayoría de razón, pues ello atentaría contra los derechos de debido proceso y de estricta aplicación que se contienen en el artículo 14 de la CPEUM.

En ese sentido, para estar en posibilidad de determinar la infracción a determinada disposición o hipótesis normativa, los hechos detectados deben encuadrar exactamente en lo previsto por los dispositivos que se estiman infringidos o actualizados.

Lo anterior es así considerando que el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la conducta exigible al regulado, lo



cual supone la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción de la conducta prevista en las condiciones de un título habilitante o en los artículos que se consideran infringidos y en su caso actualizados, deben gozar de tal claridad que permita conocer de manera inequívoca su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que llevarían la autoridad administrativa al terreno de la creación normativa para suplir las imprecisiones de una disposición normativa.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.⁶

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de

⁶ Tesis jurisprudencial número P./J. 100/2016 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, emitida por el Pleno del mes de agosto de dos mil seis y consultable en la página 1667 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174326.



tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.⁷

***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** ⁷ De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

⁷ Tesis jurisprudencial número P./J. 99/2016 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, emitida por el Pleno del mes de agosto de dos mil seis y consultable en la página 1565 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174488.



Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito Especializado en Competencia, Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los autos del amparo en revisión R.A. 102/2017 estableció respecto de la tipicidad, a manera de resumen lo siguiente:

- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.
- El principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; asimismo, supone la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.
- La descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.
- Toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y, dada la unidad de esta última, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas.

De lo anterior, se obtiene que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción entonces, para cumplir el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, la conducta realizada por el afectado deberá

EJ



encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

El mandato de tipificación constituye una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad al momento de producirse la conducta enjuicable (*lex previa*), sino que han de estar previstas con un grado de precisión tal (*lex certa*) que hagan innecesaria la activación del operador jurídico tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, o en una interpretación basada en la analogía, o francamente en un desvío del texto legal.

Las condiciones aludidas constituyen una garantía que asegura los objetivos de protección de la seguridad (certeza) jurídica y de reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del Derecho.

En este contexto se inserta el mandato de suficiencia de la tipificación legal, como una exigencia de seguridad jurídica que se concreta no en la certeza absoluta de la predeterminación de las conductas infractoras sino en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas del comportamiento, a través del cumplimiento de la consigna de la mayor precisión posible a cargo del legislador.

La tipificación será suficiente, por tanto, cuando conste en el texto normativo una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra, precisamente porque la descripción rigurosa y perfecta de las infracciones administrativas es, en la mayoría de los casos, prácticamente imposible (dada la vaguedad y ambigüedad del lenguaje y las dificultades para prever el universo de conductas que pudieran encuadrar en una prescripción normativa).

En el modelo de Estado Regulador subsiste el principio de tipicidad como la exigencia de que la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible (sin importar la fuente jurídica de la que derive la



obligación), la que debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.

Las anteriores consideraciones corresponden al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.)29 y 1a. CCCXVIII/2014 (10a.)30, de los rubros respectivos: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN" y "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR".

En cuanto a la intervención de los operadores jurídicos en el cumplimiento del principio de tipicidad, cabe señalar que ésta se circunscribe a la tarea de subsunción de la conducta en el tipo. El primer proceso de aplicación de la norma por parte de la administración implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

Al someter la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras habrá de considerarse el respeto tanto al tenor literal del enunciado normativo (que marca una zona indudable de exclusión de comportamientos) como a su previsibilidad, hallándose en todo caso los principios de legalidad y de seguridad jurídica que conllevan evitar la emisión de resoluciones que impliquen a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

En ese sentido, resulta aplicable la siguiente tesis:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa.



Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

Época: Décima Época, Registro: 2016087, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.), Página: 2112



De lo expuesto, se desprende que por lo que respecta a la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción XVIII, de la LFTR, derivada del incumplimiento a la Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA** en relación con la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, la misma no se actualizó.

Lo anterior considerando que dadas las circunstancias particulares del asunto materia de análisis, este órgano colegiado estima que no se acreditó por parte de **TELEVISORA XHBO** el incumplimiento a lo establecido la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, respecto a la falta de presentación de la información de todas las personas que hubieren solicitado la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su grupo de interés económico y en tal virtud tampoco se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 298, Inciso E), en términos del último párrafo del artículo 303, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no existen elementos que acrediten responsabilidad administrativa a cargo de **TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.**, en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el Sector Radiodifusión, respecto del incumplimiento a la Medida **VIGÉSIMA SEGUNDA** en relación con la Medida **CUARTA TRANSITORIA** del Anexo I de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, al no tipificarse la conducta imputada.

No obstante lo anterior, se conmina a **TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.**, para que continúe prestando el servicio concesionado de manera continua y eficiente y para que cumpla cabalmente con la normatividad en la materia y con las condiciones establecidas en su título de concesión.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el preámbulo de la presente resolución.

TERCERO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.** que podrá consultar el expediente en que se actúa en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.** que la presente resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sósstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Sósstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; y con el voto en contra del Comisionado Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220519/252.

El Comisionado Marlo Germán Fromow Rangel previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

